



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 251/2021 TAD.

En Madrid, a 15 de abril de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, en su calidad de miembro de la Asesoría Jurídica del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de abril de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. - Con fecha de 13 de abril de 2021, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por Dña. XXX, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva XXX, en su calidad de miembro de la Asesoría Jurídica del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante RFEF), de fecha 7 de abril de 2021. La misma confirma la dictada por el Comité de Competición, el 24 de marzo, respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día 20 de marzo, entre el XXX y el XXX: «Amonestaciones: Juego Peligroso (111.1 a) 3ª Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 111.1ª a) del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52».

Asimismo, el acta arbitral por lo que al presente recurso interesa, indica lo siguiente, «En el minuto 80, el jugador (10) XXX (...) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón»

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho, el recurrente expone a la vista del contenido de la citada acta arbitral,

«PRIMER OTROSÍ DIGO interesa al derecho de esta parte la ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR LA EFICACIA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN SU DÍA SE DICTE (...) SOLICITAMOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE, que tenga por presentado este escrito con los documentos acompañados al mismo, se sirva admitirlo; tener por 12 interpuesta la SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES contra la Resolución adoptada por el Comité de Apelación de la R.F.E.F., el día 07 de abril de 2021, y, en virtud de cuanto dejamos expresado, acuerde la siguiente Medida Cautelar en tanto en cuanto recae resolución definitiva sobre el fondo del asunto: Dejar sin efecto la tarjeta amarilla mostrada al jugador del XXX D. XXX, en el partido disputado el pasado día 20 de marzo de 2021 entre los equipos XXX y XXX, a los efectos de su cómputo para la acumulación de amonestaciones a que se hace referencia en el artículo 112 del Código Disciplinario de la RFEF. Pues es Justicia que pedimos en Madrid, a doce de abril de dos mil veintiuno».

Correo electrónico:
tad@csd.gob.es



MARTIN FIERRO, 5.
28040 MADRID
TEL: 915 890 582
TEL: 915 890 584



CSV : GEN-2698-df9d-ffc-1752-e363-4ec2-85b6-57ca

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 16/04/2021 11:35 | NOTAS : F

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO. - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

CUARTO.- Las medidas provisionales vienen reguladas, con carácter general para el procedimiento administrativo, por el artículo 56 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, y con carácter especial para la disciplina deportiva, el artículo 41 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, establece que «1. Iniciado el procedimiento y con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para su incoación podrá adoptar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer. La adopción de medidas provisionales podrá producirse en cualquier momento del procedimiento, bien de oficio bien por moción razonada del Instructor. El acuerdo de adopción deberá ser debidamente motivado. (...) 2. No se podrán dictar medidas provisionales que puedan causar perjuicios irreparables».

QUINTO.- Para resolver acerca de la medida cautelar solicitada es necesario partir de dos presupuestos. El primero de ellos se sustancia en el reconocimiento de que la tutela cautelar forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva, pues, como señala el Tribunal Supremo en su Auto de 12 de julio de 2000, la adopción de medidas cautelares durante la sustanciación del proceso o recurso contencioso-administrativo, forma parte del derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce el artículo 24.1 CE. En este precepto tiene su engarce y dimensión constitucional la llamada justicia



CSV : GEN-2698-df9d-ffc-1752-e363-4ec2-85b6-57ca

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 16/04/2021 11:35 | NOTAS : F

MINISTERIO
DE
CULTURA Y
DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL
DEPORTE

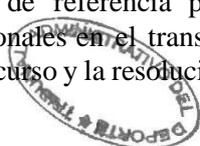
cautelar, porque la potestad jurisdiccional no se agota en la declaración del derecho, sino que se consume en la consecución del derecho declarado, lo que presupone la facultad de adoptar las medidas o garantías precisas a fin de preservar la eficacia de lo resuelto.

El segundo de estos presupuestos de lo que debemos partir, es que la concesión o denegación de la medida cautelar exige una ponderación suficiente de los intereses en conflicto (STS de 7 de junio de 2005). Es doctrina jurisprudencial consolidada que esa ponderación de intereses debe efectuarse a la vista de los perjuicios causados por la ejecutividad del acto, perjuicios estos que han de ser acreditados y de difícil o imposible reparación. Ciertamente es que ese examen tiene carácter preliminar y no puede en modo alguno prejuzgar el resultado del recurso, pero sí ha de ser suficiente para fundar una resolución razonable.

En el caso que nos ocupa, señala la recurrente como argumentos para fundar su solicitud de suspensión cautelar que «(...) resulta evidente que la no adopción de la medida cautelar interesada respecto de los acuerdos citados produciría un grave perjuicio tanto para el XXX como para el propio jugador D. XXX, dado que una eventual resolución favorable a la pretensión deducida en el presente recurso quedaría desprovista de eficacia real si en el jugador fuera amonestado con dos tarjetas amarillas adicionales en el transcurso de tiempo que media entre la formulación del presente recurso y la resolución del mismo».

Así las cosas, la jurisprudencia ha venido señalando que el llamado *periculum in mora* concurre cuando la inmediata ejecución del acto impugnado haría perder su finalidad y sentido al recurso, por consolidar una situación fáctica irreparable o por ocasionar perjuicios de muy difícil enmienda. Este requisito ha de ser invocado y probado por la parte recurrente que pretende la paralización de dichas actividades, no bastando meras alegaciones o simples indicios, sino que es necesaria una prueba cumplida de los daños y perjuicios invocados (Auto del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1997). Es más, debe precisarse que el criterio jurisprudencial en la materia determina que es necesario que el solicitante justifique el *periculum*, es decir, que se acredite que en el caso concreto puedan producirse daños de imposible o difícil reparación durante la pendencia del proceso. De modo que «(...) la existencia del peligro de mora, requisito esencial para la adopción de la medida cautelar solicitada, se configura con un carácter objetivo, como una probabilidad concreta de peligro para la efectividad de la resolución que se dicte, no en términos subjetivistas de creencia o temor del solicitante en la existencia del peligro» (Auto del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2002).

Esta objetividad no concurre en la situación que nos ocupa, dado que la compareciente fía el peligro de mora, como se ha expuesto, en la posibilidad de que el jugador de referencia pudiera ser «(...) amonestado con dos tarjetas amarillas adicionales en el transcurso de tiempo que media entre la formulación del presente recurso y la resolución del mismo».



SEXTO.- Asimismo, siguiendo una consolidada línea jurisprudencial, ha de decirse que el *periculum in mora* constituye el primer criterio a considerar para la adopción de la medida cautelar, pero también es cierto que en modo alguno es el único, «(...) ya que debe adoptarse ponderando las circunstancias del caso, según la justificación ofrecida en el momento de solicitar la medida cautelar, en relación con los distintos criterios que deben ser tomados en consideración (...) y teniendo en cuenta la finalidad de la medida cautelar y su fundamento constitucional» (STS de 24 de marzo de 2017, FD. 3º).

Así las cosas, en el presente caso y en atención a las circunstancias concurrentes, este Tribunal Administrativo del Deporte no aprecia, a la vista de las alegaciones del recurrente y una vez analizada la prueba videográfica aportada, la concurrencia de una apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) que pudiera justificar la adopción de la suspensión solicitada. Partiendo de que estamos en el ámbito cautelar y por tanto de que está vedado entrar en el fondo del asunto, debe significarse que, una vez examinada detenidamente por este Tribunal la prueba videográfica aportada por el recurrente, no resulta posible concluir de las imágenes la existencia de un error evidente o manifiesto en el contenido de lo consignado por el árbitro en el acta arbitral del encuentro que, en relación a la solicitud de medida cautelar, pueda dar lugar a un acuerdo de suspensión de la eficacia de la resolución sancionadora.

Así pues, limitándose el club recurrente a alegar la irreparabilidad del perjuicio y la existencia de un error material manifiesto a los efectos de la señalada apariencia del buen derecho, y teniendo en cuenta también el resto de las circunstancias que deben valorarse en este tipo de solicitudes de medidas cautelares, así como el principio *pro competitione*, este Tribunal considera que no procede estimar la solicitud de suspensión.

Todo ello, claro está, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DENEGAR la solicitud de suspensión cautelar formulada por Dña. ~~XXX~~, actuando en nombre y representación de la entidad deportiva ~~XXX~~, en su calidad de miembro de la Asesoría Jurídica del mismo, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 7 de abril de 2021.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO



CSV : GEN-2698-df9d-ffc-1752-e363-4ec2-85b6-57ca

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 16/04/2021 11:35 | NOTAS : F